LEY Nº 4775

Sancionada el 20/12/1973 – Promulgada el 31/12/1973. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 9.431, del 23 de enero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Suspéndese por el término de dos (2) años, a partir del 1° de julio de 1973 el otorgamiento de las jubilaciones ordinarias previstas por el inciso a) del artículo 30 de la Ley 4.553.

Art. 2°.- Decláranse excluídos de los beneficios acordados por el artículo 30, incisos a), b) y c) a los beneficiarios que gozan de análogas asignaciones en otras cajas provinciales, municipales o nacionales. Quienes se encuentren en tal situación deberán optar por los beneficios acordados por la Ley 4.553, dentro de los 30 días de la promulgación de la presente ley, pudiendo el Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social para Abogados, suspender los beneficios acordados, previa constatación del goce de jubilación o pensión otorgados por otras cajas.

Art. 3°.- Suspéndese la vigencia de los incisos e), f), g) y h) del artículo 23, de la Ley 4.553, hasta tanto se trate la reforma de la misma.

Art. 4°.- La presente ley tiene el carácter de orden público.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Julia del C. C. de Vakulski – Abraham Rallé – Roberto R. Chuchuy – Nicolás Taibo

POR TANTO:

Ministerio de Bienestar Social

Salta, 31 de diciembre de 1973,

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Canónica